



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 155-A AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de adición de un artículo 155-a al Código Penal del Estado de Guanajuato, presentada por las diputadas y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula dictamen en atención a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**I. Proceso Legislativo.**

La Comisión de Justicia recibió, por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 10 de mayo de 2018, la iniciativa referida en el preámbulo de este dictamen.

La Comisión de Justicia radicó la iniciativa el 16 del mismo mes y año, fecha misma en que se aprobó por unanimidad de votos, la siguiente metodología de trabajo para estudio y dictamen: a) Remisión, por medio de oficio, de la iniciativa para solicitar opinión al Supremo Tribunal de Justicia; a la Procuraduría General de Justicia; y a la Coordinación General Jurídica. Así como, por medio de correo electrónico, a la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato; a la Escuela de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío; a la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Plantel León; a la Escuela de Derecho de la Universidad de León; al Colegio de Abogados en el Estado de Guanajuato; al Colegio de Medicina del Estado de Guanajuato, A.C.; y a la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico. Por



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

---

medio de correo electrónico a las diputadas y diputados integrantes de esta Sexagésima Tercera Legislatura. Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, 7 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud. b) Solicitar al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, opinión y un comparativo con legislación de otros estados, en relación a la iniciativa, concediéndole el término de 7 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud, para que emita la misma. c) Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 7 días hábiles. d) Elaboración de un documento en el que se concentren las diversas observaciones que se hayan formulado a la iniciativa. Tarea que estará a cargo de la secretaría técnica. e) Integrar una mesa de trabajo con diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Justicia; diputados que deseen sumarse; representación del Supremo Tribunal de Justicia; representación de la Procuraduría General de Justicia; representación de la Coordinación General Jurídica; e Instituto de Investigaciones Legislativas. f) Reunión o reuniones de la mesa de trabajo. g) Comisión de Justicia para análisis y, en su caso, acuerdos de dictamen. h) Comisión de Justicia para la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen.

*Seguimiento a la metodología de trabajo.*

La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico y el abogado y M.F. Elliot Quiroz Juárez, remitieron observaciones y comentarios a la iniciativa.

El Instituto de Investigaciones Legislativas formuló su opinión, y un comparativo con legislación de otros estados, lo que se remitió a los integrantes de la mesa de trabajo previamente a su celebración.

Asimismo, se subió la iniciativa al portal del Congreso para recibir opiniones de la ciudadanía. No se recibieron opiniones.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Se elaboró un concentrado de observaciones mismo que, de igual manera, se circuló a los integrantes de la mesa de trabajo.

El 6 de junio de este año se llevó a cabo la mesa de trabajo para el análisis de la iniciativa en el que participaron: por parte del Supremo Tribunal de Justicia, el Magistrado Miguel Valadez Reyes, titular de la Décima Sala Penal y el Magistrado Héctor Tinajero Muñoz, Titular de la Cuarta Sala Penal; por parte de la Procuraduría General de Justicia, la Maestra Bernardina Elizabeth Durán Isais, Directora General Jurídica y el licenciado Jonathan Hazael Moreno Becerra, titular del Área de Normatividad y Análisis Legislativo; de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, el licenciado José Federico Ruíz Chávez; por parte del Instituto de Investigaciones Legislativas, el Maestro Plinio Manuel Martínez Tafolla y el Maestro Antonio Silverio Martínez Hernández; así como asesores de grupos y representaciones parlamentarios.

En reunión de la Comisión de Justicia celebrada el 19 de junio de 2018, el diputado presidente instruyó la elaboración de un dictamen en sentido positivo, en los términos de las consideraciones y propuestas vertidas en la mesa de trabajo.

**II. Objeto de la iniciativa.**

A decir de los iniciantes, su propuesta legislativa tiene como objetivo «... considerar no punible el homicidio y las lesiones culposos, cuando deriven de la atención médica otorgada por profesionales, técnicos o auxiliares de la salud en el ejercicio de su práctica profesional de conformidad con la legislación de la materia; siempre y cuando no se obre con negligencia médica inexcusable o bajo el influjo de bebidas embriagantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.»



### **III. Consideraciones.**

La iniciativa que nos ocupa estuvo sujeta a una amplia reflexión y análisis, a efecto de atender las opiniones y observaciones que se formularon a la propuesta legislativa, tanto por escrito, como de viva voz en la mesa de trabajo de análisis de la misma.

Lo anterior, partiendo incluso de la reflexión primaria sobre la necesidad de incorporar el tema en nuestra legislación sustantiva penal, puesto que coincidieron que existen reglas generales aplicables para este tipo de conductas. Sin embargo, se estimó necesario atender la inquietud de la sociedad en general, no sólo aquella que expresa el sector médico, y mandar un mensaje de reproche de conductas negligentes cometidas por médicos, quienes tienen en sus manos valores tan preciados como la vida y la salud de sus pacientes.

La iniciativa, sin lugar a dudas, contiene dos valores trascendentales que se conjugan: el derecho inalienable a la salud consagrado constitucionalmente y, la posición en que se encuentra el profesional médico, que tiene en sus manos la salud y la vida de los pacientes, quienes merecen una protección especial, pero equilibrada para evitar errores productos de mala fe.

Partiendo de esta concepción, se realizó un análisis técnico jurídico del contenido normativo propuesto por los iniciantes, con la finalidad de evitar falsas interpretaciones con resultados no deseables, incluso el riesgo de declararse inconstitucional por violación al principio de taxatividad.

De ahí que se modificó la intención de normar una excusa absolutoria, -como se propone en la iniciativa-, donde no se eliminan los elementos del delito como son la



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

---

conducta típica, antijurídica y culpable, y que, aun cuando no tendría como consecuencia una pena, sí subsistirían los delitos de homicidio o lesiones, según el caso; para transitar en la regulación de estos delitos cuando se cometan por negligencia inexcusable del profesional de la salud.

El esquema propuesto por los iniciantes conllevaría a concluir en una sentencia donde se acrediten los elementos del tipo, pero con la determinación de no aplicarse ninguna pena, lo que resulta drástico para el profesional de la salud que no actuó negligentemente.

Sin embargo, la propuesta de esta Comisión de Justicia concluye en que lo que debe regularse es la existencia de los delitos de homicidio o de lesiones, cuando se compruebe la negligencia médica inexcusable. Y, para efecto de no dejar a interpretaciones subjetivas lo que debe entenderse por negligencia médica, con el riesgo además de que se declare la inconstitucional de la norma, se establece lo que debe entenderse por ésta, en el propio dispositivo normativo.

El diseño normativo que de origen fue propuesto por los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, responde a los siguientes criterios:

Época: Décima Época

Registro: 2004785

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.64 A (10a.)

Página: 1890



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICA. DISTINCIÓN ENTRE ERROR Y MALA PRÁCTICA PARA EFECTOS DE SU ACREDITACIÓN.

Suele señalarse que la medicina no es una ciencia exacta, pues existen matices en el curso de una enfermedad o padecimiento que pueden inducir a diagnósticos y terapias equivocadas. Así, una interpretación errada de los hechos clínicos por parte del médico puede llevar a un diagnóstico erróneo que, aunque no exime de responsabilidad al médico que lo comete, no reviste la gravedad de la negligencia médica, por lo que se habla entonces de un error excusable, pues lo que se le pide al "buen médico" es aplicar sus conocimientos, habilidades y destrezas con diligencia, compartiendo con el paciente la información pertinente, haciéndole presente sus dudas y certezas, tomando en cuenta sus valores y creencias en la toma de decisiones y actuando con responsabilidad y prudencia. Por otro lado, el término malpraxis (mala práctica médica) se ha acuñado para señalar conductas impropias del profesional frente a un paciente y que no sigue las normas o pautas que señala la lex artis médica, pero no hay aquí un error de juicio, sino que, o la actuación del médico que está en posesión de conocimientos y habilidades no ha sido diligente, o éste ha actuado con impericia e imprudencia frente a una situación clínica para la cual no está capacitado; este tipo de conducta médica constituye un error médico inexcusable y el profesional debe responder por esta conducta inapropiada. Por tanto, la responsabilidad profesional está subordinada a la previa acreditación de una clara negligencia en la prestación de los servicios, independientemente del resultado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 147/2013. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICA. SIGNIFICADO DEL CONCEPTO LEX ARTIS PARA EFECTOS DE SU ACREDITACIÓN. De los artículos 9o. del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y 2o., fracciones XIV y XV, del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, se advierte que la lex artis médica o "estado del arte médico", es el conjunto de normas o criterios valorativos que el médico, en posesión de conocimientos, habilidades y destrezas, debe aplicar diligentemente en la situación concreta de un enfermo y que han sido universalmente aceptados por sus pares. Esto es, los profesionales de la salud han de decidir cuáles de esas normas, procedimientos y conocimientos adquiridos en el estudio y la práctica, son aplicables al paciente cuya salud les ha sido encomendada, comprometiéndose únicamente a emplear todos los recursos que tengan a su disposición, sin garantizar un resultado final curativo. Lo contrario supondría que cualquier persona, por el simple hecho de someterse a un tratamiento, cualquiera que éste sea, tendría asegurado, por lo menos, una indemnización por responsabilidad profesional en el supuesto de que el resultado obtenido no fuera el pretendido, por lo que es necesario romper, en ocasiones, la presumida relación de causalidad entre la no consecución del resultado pretendido, es decir, el restablecimiento de la salud del paciente y la actuación negligente o irresponsable del médico, puesto que, además, no son pocos los casos en que las consecuencias dañosas producidas tienen su origen, no en la asistencia prestada por éste, contraria a la lex artis, sino en las patologías previas y a menudo gravísimas que presentan los pacientes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 147/2013. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Consideramos que con esta propuesta se alcanza el objetivo perseguido por los iniciantes, a través de un tratamiento normativo diverso, pero que a la vez, logra un equilibrio en el obrar de los profesionales de la salud en el ejercicio de su práctica profesional, al castigar sólo a quienes actuaron con negligencia inexcusable.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

**DECRETO**

**Artículo Único.** Se **adiciona** el artículo 155-a, al **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 155-a.** Habrá homicidio o lesiones culposos, en los términos de los artículos 153-b y 154 de este Código, cuando se deriven de la atención médica otorgada por profesionales de la salud en el ejercicio de su práctica profesional siempre y cuando obren con negligencia inexcusable.

Se considerará que existe homicidio o lesiones culposos, también, en los términos del párrafo anterior, cuando fueren causados por técnicos o auxiliares de la salud en el ejercicio de sus actividades siguiendo las instrucciones o bajo la supervisión de un médico.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Habrá negligencia médica inexcusable cuando en la atención médica otorgada por profesionales de la salud no se observen los deberes de cuidado establecidos de conformidad con la legislación de la materia.»

### TRANSITORIO

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico oficial de Gobierno del Estado.

**Guanajuato, Gto., a 19 de junio de 2018**

**La Comisión de Justicia.**

**Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto.**

  
**Dip. Ismael Sánchez Hernández.**

  
**Dip. Perla Ivonne Ortega Torres.**

  
**Dip. Miriam Contreras Sandoval.**

  
**Dip. Angélica Casillas Martínez.**

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa de adición de un artículo 155-a al Código Penal del Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.